León, Guanajuato, a 28 veintiocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1474/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ----

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 04 cuatro de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“1…Por medio de la presente le notifico del adeudo que tiene con la Presidencia Municipal de León, referente a la cuenta predial número (01 A A S0064 001), relativo al inmueble ubicado en calle Pio XI #122 fraccionamiento San Jerónimo II…*

*Hago de su conocimiento que al iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución que conlleva a la consecuencia para que el inmueble se REMATADO, una vez agotadas las etapas de dicho procedimiento.*

*2. Asimismo, por ser ILEGAL y contrario a las disposiciones legales aplicables a la materia, señala además como acto impugnado, EL CRÉDITO FISCAL relativo al inmueble de mi propiedad ubicado en calle…”*

Como autoridad demandada señala al Director de Ejecución, ministro ejecutor, Tesorería Municipal de León, Guanajuato. ---------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere al actor para que dentro del término de 05 cinco días hábiles aclare y complete su demanda en los siguientes términos: ----------------

1. Señale si promueve por su propio derecho, o lo hace en su calidad de albacea, o en ambos, anexando en su caso la documental legal con la que acredite dicha personalidad. ------------------------------------------------
2. Precise el acto administrativo que impugna, por lo cual deberá relacionar tanto el acto administrativo que impugna, en conjunto con las autoridades que refiere haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el actor o resolución que impugna. ------------------

De igual manera deberá señalar fecha en que haya sido notificado el acto impugnado. ----------------------------------------------------------------------

1. Indique el o los actos administrativos que le irroga perjuicio respecto a la Tesorería Municipal. ----------------------------------------------------------
2. Deberá adjuntar en original o copia certificada, así como sus respectivas copias. --------------------------------------------------------------------

Se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por demandando solamente en contra de los actos que se desprende de los documentos adjuntados y no se admitirá respecto al Tesorero Municipal. ------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 08 ocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por no dando cumplimiento al requerimiento formulado. -----------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, se le hace efectivo el apercibimiento a la parte actora y se le tiene por demandando al Director de Ejecución y Ministro Ejecutor y no al Tesorero Municipal; se le admiten como pruebas documentales las que anexa a su escrito de demanda, las que se tienen por desahogadas por su naturaleza, así como la presuncional en su doble sentido. ------------------------

No se admite la instrumental de actuaciones, respecto a la suspensión se concede, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que el Director de Ejecución deberá de abstenerse de continuar con el Procedimiento Administrativo de Ejecución. ----------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 29 veintinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al Director de Ejecución por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se les tiene por ofreciendo las documentales admitidas a la parte actora, así como las que adjuntaron a su demanda, pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas. --------------------------

Por otro lado, se tiene al ministro ejecutor por no contestando la demanda promovida en su contra. -----------------------------------------------------------

Se concede a la parte actora el termino de 7 siete días hábiles para que amplíe su demanda. -------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 05 cinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por no ampliando su demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------

**SEXTO.** El día 06 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a las 13:00 trece horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ----------------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se autoriza la expedición de copias certificadas y se tiene al actor por revocando la autorización de abogados y nombrando nuevos autorizados. -----------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a los actos impugnados de lo expuesto por el actor y considerando además que no dio cumplimiento al requerimiento formulado por auto de fecha 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, y por acuerdo de fecha 08 ocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se le tuvo por impugnado los actos administrativos que exhibe en su escrito de cuenta, esto es el mandamiento de embargo de impuesto predial y acta de embargo relativo al inmueble con cuenta predial 01AA80064001 (cero uno Letra A A ocho cero cero sies cuatro cero cero uno), del inmueble ubicado en calle Pio XI, número 222 doscientos veintidós del fraccionamiento San Jerónimo II, de esta ciudad. --------------------------------------------------------------------

Para acreditar la existencia de los actos impugnados, el actor adjunta a su escrito de demanda copia al carbón del mandamiento de ejecución y acta de embargo antes mencionada, documentos que merece pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, el Director de Ejecución, señala que se actualiza la fracción I, IV y VI del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que no obra en el sumario declaración de voluntad de su parte, ya que de los documentos anexos por el actor está plenamente reconocido como derivado de un acto legítimo y al no haberlo controvertido en forma y tiempo, se materializa lo establecido en dichos artículos. -------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, se determina que no le asiste la razón a la demandada, porque no expone los argumentos tendientes a evidenciar la actualización de las causales de improcedencia que invoca, por otro lado, el actor cuenta con interés jurídico para impugnar el mandamiento de ejecución y acta de embargo, al ser estos dirigidos a su persona, por otro lado y con relación a la fracción IV, respecto a los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, no resulta aplicable, el primero en virtud de haber promovido la presente demanda y en relación al consentimiento tácito, si bien es cierto el acta de embargo se levantó en fecha 07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, de la misma no se desprende que se haya desahogado con el actor, por lo que no puede tenerse por notificada en esa fecha, por último y respecto a la fracción VI, del ya mencionado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, relativa a la inexistencia del acto impugnado, se precisa que de acuerdo a lo expuesto en el considerando que antecede, quedo debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

Apoya el razonamiento anterior por identidad sustancial, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, consultable en la página 365 bajo la voz: ---------------------------

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

En ese sentido y considerando que, de oficio quien resuelve determina que no se actualiza alguna de las señaladas en el artículo 261 o 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se procede al estudio del presente asunto. -----------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

La parte actora en su capítulo de hechos niega notificación alguna, ni requerimiento de algún nuevo avalúo del inmueble de su propiedad, y adjunta a su escrito de demanda mandamiento de ejecución y acta de embargo, acto que resulta ser el impugnado en la presente causa. ------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del mandamiento de embargo de impuesto predial y acta de embargo relativo al inmueble con cuenta predial 01AA80064001 (cero uno letras A A ocho cero cero sies cuatro cero cero uno), del inmueble ubicado en calle Pio XI, número 222 doscientos veintidós del fraccionamiento San Jerónimo II, de esta ciudad. -------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco los argumentos vertidos por la autoridad, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ---------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, se procede al análisis del ÚNICO concepto de impugnación, en el cual el actor señala: ----------------------------------------------------

*ÚNICO. Los actos ahora impugno señalados en el respectivo capítulo, se emitieron SIN CUMPLIR con los requisitos formales para dicho acto, vulnerando en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 137 fracciones I, III, IV VI*

*[…]*

 *Esto es, irroga en mi perjuicio en virtud de que no tengo certeza jurídica de que el acto primero señalado ahora combatido hay sido, en efecto, emitido por la autoridad competente, es decir, de puño y letra de quien se ostenta autoridad competente para ello, en la especie, por un presunto ministro ejecutor adscrito a la Dirección de Ejecución de la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, aunado a que como aduje, el mismo carece del nombre del supuesto ministro ejecutor, carece de sello oficial de la presunta dirección de ejecución.*

*Ello es así, toda vez de que el acto ahora combatido carece de original de sello de la autoridad emisora, así como de firma autógrafa de su emisor, aunado a que como precise con anterioridad, NIEGO lisa y llanamente que a la suscrita se me hay instaurado procedimiento administrativo de ejecución alguno, derivado del impuesto predial respecto al inmueble de mi propiedad, asi mismo, como se desprende del documento ahora impugnado, carece totalmente de los requisitos previstos en las disposiciones legales invocadas con anterioridad […]*

*[…]*

*Asimismo el acto impugnado primero señalado, viola en mi perjuicio, ello sin reconocer su existencia y procedencia, lo previsto por la fracción VI del precepto legal antes invocado, ello, por virtud de que el acto combatido carece en lo absoluto de motivación y fundamentación.*

*[…]*

*Por otra parte, sin perjuicio de lo anteriormente vertido, y SIN RECONOCER DE FORMA ALGUNA, el ILEGAL documento aquí combatido, por lo que respecto al acto combatido número dos (crédito fiscal del impuesto predial), me irroga agravios, por virtud de que contraviene en mi perjuicio lo previsto por el numeral 60 y demás relativos aplicables de la Ley de Hacienda para los Municipios para el Estado de Guanajuato […]*

*Ello es así, toda vez de que, como se desprende del ILEGAL documento ahora combatido (crédito fiscal que se contiene en el estado de cuenta predial adjunto), se pretende cobrarme un crédito fiscal año 2015 – 2017, el cual es a todas luces, no solo indebido, sino ilegal e improcedente dicho cobro, al tenor de lo previsto por el precepto legal antes invocado […]*

Por su parte, la autoridad demandada, Director de Ejecución, niega causar agravio alguno a la parte actora, que de las constancias que anexa el actor no se desprende algún documento denominado estado de cuenta, continúa manifestando que son infundados los argumentos del actor y que derivado de la falta de pago se le notificó el adeudo y anexa las constancias relativas al procedimiento administrativo de ejecución. -------------------------------

En tal sentido, el actor en su concepto de impugnación menciona que el acto señalado como primero, se emitió sin cumplir los requisitos formales del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que carece de nombre del ministro ejecutor, que no se le instauro procedimiento administrativo de ejecución, que no contiene firma autógrafa de puño y letra de la autoridad emisora; así mismo, menciona que el crédito fiscal por concepto de impuesto predial es ilegal y contraviene el numeral 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, porque se le pretende cobrar un crédito año 2012 dos mil doce a 2017 dos mil diecisiete. ------------------------------------------------------

Respecto de lo manifestado por las partes, en principio se analizara el agravio relativo a la prescripción del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, por lo que resulta importante precisar lo establecido por el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en el sentido de que los créditos fiscales municipales se extinguen por prescripción en el término de 5 cinco años, es decir, se extinguen por el simple transcurso del tiempo: -------------------------------------------------------------------------------------------

**ARTÍCULO** **60.-** Los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 5 años. En el mismo término se extingue también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y los gastos de ejecución.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido y será declarado por las autoridades fiscales a petición del interesado.”

Del primer párrafo de este artículo se desprende que la prescripción de un crédito fiscal opera en el término de 5 cinco años; y, en su último párrafo se establece el momento desde el cual empieza a correr ese plazo, al disponer que la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido. --------------------------------------------------------------------------------

Con relación al cómputo para el plazo de la prescripción, resulta ilustrativo el criterio sostenido en la Jurisprudencia Séptima Época; Registro: 253311; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 97-102 Sexta Parte; Materia(s): Administrativa; Tesis; Página: 366; Genealogía: Informe 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 19, página 40: -----------------------------

**“PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.** Cuando el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se inicia a partir de la fecha "en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos", está indicando que a partir del momento en que la autoridad puede legalmente proceder a exigir el crédito, por la falta de pago oportuno y espontáneo, corre la prescripción de la obligación de pagarlo, independientemente de que la autoridad haya dado o no, algún paso tendiente a su determinación y cobro; y que a partir de los actos que para esos efectos haya realizado (y notificado), se reanuda el correr del propio término de prescripción. Sería ilógico pensar que el término para la prescripción de un crédito no empieza a correr sino hasta el momento en que el fisco lo notifica al causante, pues esto contradiría radicalmente los objetivos de la prescripción, que son el dar seguridad jurídica a las relaciones entre el fisco y los obligados de manera que la amenaza del cobro no se cierna indefinidamente sobre éstos. Por lo demás, la prescripción de la obligación de pagar un adeudo fiscal (establecida en el artículo 32 del código señalado), y la caducidad de las facultades del fisco para liquidar obligaciones fiscales o dar las bases para su liquidación (establecida en el artículo 88), son cosas que pueden correr simultánea o sucesivamente, según las características del caso, sin que pueda decirse que la obligación del causante de pagar no pueda empezar a prescribir mientras las autoridades no liquiden o les caduque la facultad para hacerlo. En un caso lo que desaparece legalmente es la obligación del causante de pagar, aunque si decide hacerlo no se trataría de un pago de lo indebido. Y en el otro caso lo que desaparece legalmente es el derecho del fisco a dar bases para liquidar un crédito. O sea que los objetos de ambas instituciones son diferentes en uno, una obligación del causante, y en otro, una facultad del fisco.**”.**

Bajo tal contexto, y relación al crédito por impuesto predial como ya se determinó los créditos fiscales prescriben en el término de 05 cinco años, ahora bien, del mandamiento de embargo se desprende que al actor se le determina y requiere por concepto de impuesto predial respecto al periodo 2015/01 primer bimestre del año dos mil quince al periodo 02/2017 segundo bimestre del año dos mil diecisiete, en ese sentido resulta evidente que no han trascurrido los 5 cinco años para que opere la prescripción solicitada por el actor, en el mismo sentido no resulta actualizada la prescripción en virtud de que la autoridad demandada adjuntó diversos actos relacionados con el procedimiento administrativo de ejecución, los cuales, en su caso, evitaron se actualice la prescripción, por lo que resulta infundado el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, respecto del prescripción argumentada por el actor. -

Por otro lado, el actor niega se le haya instaurado el procedimiento administrativo de ejecución, por lo que, ante tal negativa formulada por el justiciable y, de conformidad con lo señalado en los artículos 40 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las autoridades deben probar los hechos que motiven sus actos. -

En el caso en particular, el Director de Ejecución adjunta a su contestación a la demanda, los siguientes documentos: -------------------------------

* Requerimiento de pago del impuesto predial de fecha 04 cuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis y acta de notificación de fecha 09 nueve de mayo del mismo año. ---------------------------------
* Mandamiento de embargo de impuesto predial de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis y acta de embargo de fecha 30 treinta de septiembre del mismo año. --------
* Citatorio de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis. -----------------------------------------------------------------------
* Requerimiento de pago del impuesto predial de fecha 02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete y acta de notificación de fecha 23 veintitrés d el mismo mes y año. -------------------------------
* Citatorio de fecha 22 veintidós de marzo del año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------------------------------------------------------------
* Mandamiento de embargo del impuesto predial de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete y acta de embargo de fecha 07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete.
* Citatorio de fecha 0 6 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Respecto de ello, las anteriores constancias desvirtúan lo argumentado por el actor, en el sentido de que no se le instauró un procedimiento administrativo de ejecución, por lo tanto, resulta infundado dicho argumento.

Por último, el actor se duele de que no tiene la certeza de que el acto combatido haya sido emitido por autoridad competente, es decir, de puño y letra, pues menciona que carece de original de sello de la autoridad emisora, así como de firma autógrafa. -------------------------------------------------------------------

Dicho argumento resulta FUNDADO, toda vez que uno de los requisitos de validez del acto administrativo previsto en el artículo 137 fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es el relativo a constar por escrito, indicar la autoridad de la que emana y contener la firma autógrafa (puño y letra) o electrónica del servidor público que la emite. ---------------------------------------------

Lo anterior resulta así, en razón de que una vez analizado el mandamiento de ejecución de impuesto predial y acta de embargo relativo al inmueble con cuenta predial 01AA80064001 (cero uno letras A A ocho cero cero sies cuatro cero cero uno), del inmueble ubicado en calle Pio XI, número 222 doscientos veintidós del fraccionamiento San Jerónimo II, de esta ciudad, no contienen la firma autógrafa (puño y letra) o electrónica de las demandadas. -

A mayor abundamiento, es oportuno señalar que en principio los actos administrativos se presumen legales, en el presente caso, la parte actora señala que el acto impugnado emitido por el Director de Ejecución de este Municipio, no contiene firma autógrafa, en tal sentido, correspondía a dicho director acreditar que el acto impugnado cumplía con el requisito de validez señalado en el artículo 137, fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, es decir, demostrar y aportar los medios necesarios para corroborar que el mandamiento de ejecución de impuesto predial, contiene su firma autógrafa, de puño y letra, lo que en la especie no aconteció. ---------------------------------------

Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que señala: ----------------------------

VII-J-1aS-169. FIRMA AUTÓGRAFA.- ANTE LA NEGATIVA DE LA PARTE ACTORA DE QUE EL ACTO NOTIFICADO OSTENTABA FIRMA AUTÓGRAFA, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- El artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que se deban notificar deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, ostentar la firma autógrafa del funcionario competente. Por otra parte, el diverso 68 del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En esos términos, si la parte actora niega lisa y llanamente que un acto administrativo le hubiere sido notificado con firma autógrafa de su emisor y la autoridad demandada pretende acreditar lo contrario, argumentando que en la cédula de notificación consta la leyenda de que se recibió original del oficio notificado, ello no desvirtúa la negativa de la parte actora, dado que si bien la constancia de notificación aduce que se entregó el original del acto administrativo a notificar, carece del señalamiento expreso de que dicho oficio contenía la firma autógrafa del funcionario que lo dictó; consecuentemente, el oficio notificado carece de autenticidad y validez. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-12/2016)

En tal sentido, se aprecia que la autoridad omite aportar la documental idónea que acreditara en el presente juicio, que el acto impugnado contiene su firma autógrafa para con ello soportar la legalidad del mismo. Lo anterior, considerando que en autos sólo obra copia al carbón del requerimiento de pago impugnado, del cual, a simple vista, y por el tipo de documento, no se puede verificar si la firma en éste contenida, o bien, plasmada es autógrafa o facsímil.

Además de lo anterior, es oportuno precisar que de acuerdo al artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las autoridades deben probar los hechos que motiven sus actos, en el caso en particular ante la negativa manifiesta del actor, en el sentido de que el mandamiento de ejecución de impuesto predial no contiene firma autógrafa de la autoridad demandada, correspondía a ella aportar a la presente causa, la constancia o documental para acreditar lo contrario, de lo anterior se sigue que, en caso de que la autoridad incumpla con la carga procesal, la consecuencia será que se tengan por ciertos los hechos narrados por el impugnante; ello según la regla prevista en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a que a la letra dispone: -----------------------------------

**Artículo 47.** Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Por lo tanto, si en la especie la autoridad demandada no acreditó que el mandamiento de ejecución de impuesto predial, contiene el requisito de validez, relativo a la firma autógrafa, es procedente decretar la NULIDAD del el mandamiento de ejecución de impuesto predial y acta de embargo relativo al inmueble con cuenta predial 01AA80064001 (cero uno Letra A A ocho cero cero sies cuatro cero cero uno), del inmueble ubicado en calle Pio XI, número 222 doscientos veintidós del fraccionamiento San Jerónimo II, de esta ciudad, emitido por el Director de Ejecución, de conformidad con los artículos 300 fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción I y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad d**el mandamiento de ejecución de impuesto predial y acta de embargo relativo al inmueble con cuenta predial 01AA80064001 (cero uno letras A A ocho cero cero sies cuatro cero cero uno), del inmueble ubicado en calle Pio XI, número 222 doscientos veintidós del fraccionamiento San Jerónimo II, de esta ciudad, emitido por el Director de Ejecución, con base en lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---